

Puente Alto, veintiocho de Enero del dos mil catorce.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que a fojas 1 **ZUNILDA SONIA CAMPOS OCHOA**, labores de casa, domiciliada en Pasaje La Solidaridad 2903, Villa Enrique Alvear, Puente Alto, c. de i. 7.418.289-6, formuló una denuncia, la que ratificó a fojas 8, en contra de la "Panadería La Chilenita", que resulta ser la sociedad **PRODUCTOS ALIMENTICIOS SANTA ANA S.A.**, representada por **Eusebio Juan García Kohler**, ambos con domicilio en José Luis Coa 0102, Puente Alto, según consta de la presentación de fojas 13 y del documento de fojas 16 y siguientes, fundada en que el 12 de Julio del 2013 concurrió al local de la denunciada lugar en el que, después de haber consumido un "completo", al bajarse del piso de la barra se golpeó en su pie derecho contra un fierro de un piso en mal estado que, además de estar oxidado, tenía partes filosas, por lo que, además del golpe, sufrió un corte, lesiones que aparecen descritas en el informe médico de fojas 3 y 4;

2º) Que a fojas 13 rola una presentación del apoderado de la sociedad denunciada en la que admite que la denunciante "se pasó a llevar la pierna con el borde de la mesa de la barra del local, lo que le ocasionó un rasguño, ante lo cual el personal que atendía el local le ofreció su ayuda, negándose la denunciante de forma muy calmada, señalándoles que no era nada, pero que quería hablar con el encargado del local", retirándose posteriormente, reconocimiento que su apoderada judicial reiteró a fojas 33;

3º) Que la denunciada presentó a fojas 33, como testigo, a Gloria Ximena Torres Rodríguez, quien se identifica como la trabajadora del local, fuente de soda, en que ocurrieron los hechos, ante quien se presentó la denunciante para informarle del accidente que había sufrido, oportunidad en que pudo constatar que tenía unos rasguños en el pie, uno de los cuales sangraba;

4º) Que el artículo 3º letra d) de la Ley 19.496, Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, establece como uno de los derechos de los consumidores, la seguridad en el consumo de bienes o servicios. En el caso de autos, según consta de los antecedentes referidos, en el local en que ocurrieron los hechos, una fuente de soda, "el borde de la mesa de la barra del local", según los dichos de los representantes de la

sociedad denunciada, o "una parte de la barra", según la declaración de la testigo presentada por la propia denunciada, estaba en condiciones tales que la denunciante, una consumidora, se ocasionó lesiones sangrantes, según lo reconoce la testigo, al golpearse con ese elemento, lo que refleja una falta a la seguridad de los consumidores por parte de la sociedad Productos Alimenticios Santa Ana S. A., en el consumo de bienes que ella vende o proporciona, conforme a lo cual se concluye que infringió la norma legal citada y, por ende, resulta procedente acoger la denuncia de fojas 1;

Y teniendo presente, además, los principios generales de la prueba y lo que disponen los artículos 1.698 y 2.314 y siguientes del Código Civil, 14 y 17 de la Ley 18.287 y 24 y 50 y siguientes de la Ley 19.496, se declara:

Que se acoge la denuncia de fojas 1 y se condena a la sociedad **PRODUCTOS ALIMENTICIOS SANTA ANA S. A.** a pagar una multa en dinero equivalente a 10 (diez) unidades tributarias mensuales, al valor que dicha unidad tenga a la fecha del pago efectivo, dentro de 5º día y bajo apercibimiento de someterse a su representante a reclusión nocturna por el plazo legal correspondiente, como autora de la infracción referida en el considerando cuarto de esta sentencia.

Anótese.

Notifíquese personalmente o por cédula.

Ejecutoriado que sea este fallo, remítase copia autorizada de él al SERNAC.

Rol 491.346-5.

Dictada por don José Miguel Verdugo Gajardo, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Puente Alto.

CERTIFICO: Que esta sentencia definitiva es copia
fidel de su original que he tenido a la vista y se
encuentra ejecutoriado.

Puente Alto,

26-03-14

EL SECRETARIO

